



Roj: **ATS 11897/2005** - ECLI: **ES:TS:2005:11897A**

Id Cendoj: **28079110012005202180**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/10/2005**

Nº de Recurso: **5/2005**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ALMAGRO NOSETE**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a tres de Octubre de dos mil cinco.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha de 8 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General del Tribunal Supremo (nº 8490/2005) un escrito de la representación de La Plataforma No a la Muralla del Ave por L'Horta por el que se promueve demanda por la vía del juicio ordinario en cuyo suplico se interesa que se declare la existencia de incumplimiento del programa electoral en materia de transportes (Plan Intermodal de Servicios e Infraestructura del Transporte) con el que el Partido Socialista Obrero Español concurre a las elecciones generales de 2004, en lo concerniente a la penetración de la línea Ave en la comarca de L'Horta Valencia, así como la obligación subsiguiente del Partido Socialista Obrero Español de modificar el trazado de dicha línea para su circunvalación en subterráneo en esa comarca, en estricto cumplimiento de las promesas electorales contraídas ante los electores valencianos.

SEGUNDO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal a efectos de que emitiera dictamen sobre la competencia objetiva de esta Sala para conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sostiene por el mismo que, no se cumplen ninguno de los presupuestos exigidos por el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial : a) ni el demandado lo es en su condición de Presidente del Gobierno, sino como Secretario General del Partido Socialista Obrero Español, al que también se demanda; b) ni, dado los términos de la demanda, se ejercita una acción de responsabilidad civil, sino de carácter político ajeno a la jurisdicción civil; y, c) ni tiene su fundamento fáctico en hechos derivados del ejercicio de su cargo, sino en una presunta falta de correlación entre el programa electoral de aquél grupo político y su desarrollo.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.José Almagro Nosete

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- No obstante, el criterio manifestado por el Ministerio Fiscal, en los puntos a) y c) de su dictamen, no puede desconocerse que la demanda, aún resaltada la condición de Secretario General del P.S.O.E. del Sr. Augusto , se dirige contra quien desempeña el cargo de Presidente del Gobierno.

SEGUNDO.- Solo en referida condición de Presidente de Gobierno y como responsable del mismo, podría responder de la ejecución o inexecución de las señaladas "promesas electorales", a cuya exigibilidad se refiere la demanda, por lo que, en puridad, se relaciona con "hechos derivados del ejercicio de su cargo".

TERCERO.- Empero, en ningún caso, puede considerarse que existe materia justiciable, sobre la que pueda pronunciarse este Tribunal, por cuanto que las "promesas electorales" y su cumplimiento forman parte esencial de la acción política, enmarcada en principios de libertad de hacer o no hacer (y también de responsabilidad aunque de naturaleza igualmente política) que escapan al control jurisdiccional, de manera que, del acierto o



desacuerdo en la llevanza y ejecución de las mismas, no cabe derivar responsabilidad civil concreta en términos jurídicos.

CUARTO.- El Estado de Derecho ha procurado extender al máximo las cotas de la justicialidad, que abarcan toda la actividad de la Administración, pero que se detiene en el ámbito estricto de las funciones de Gobierno, al que pertenece la elección de los medios técnicos y económicos para desarrollar programas e infraestructuras, con sujeción, desde luego, a la legalidad establecida, y la posibilidad de posponer unos compromisos por otros o sustituirlos en la forma más conveniente, dentro siempre del respeto a la Constitución y las Leyes.

QUINTO.- La conformidad o disconformidad con estas actuaciones y omisiones es la que determina en los ciudadanos, a la hora de ejercer su participación, mediante el ejercicio del derecho al sufragio, su voto favorable a una determinada formación política y su libertad de no votarlo si defrauda sus expectativas, entre otras por no cumplir sus promesas electorales.

SEXTO.- La posibilidad de control jurisdiccional de estos márgenes de libertad que exige la acción política, supondría una grave politización de la justicia y, especialmente, una invasión de un poder por otro que vulneraría el principio de separación de poderes.

SEPTIMO.- No estando, en consecuencia, sujetos ni al Derecho civil, ni al Derecho administrativo, los actos consistentes en "promesas electorales", (sin otra sanción que la responsabilidad política derivada del ejercicio del derecho a voto) no cabe sustanciar una pretensión destinada, desde el principio, al fracaso.

OCTAVO.- La pretensión de resultado nulo, que se formula en la demanda considerada, supone objetivamente, un abuso manifiesto de derecho, y, especialmente del derecho a la jurisdicción, ya que no puede apoyarse mínimamente su objeto, ni siquiera en normas en las que se atisbe un "fumus iuris" que permita más amplia consideración.

NOVENO.- Estamos, por ello, en presencia del caso previsto en el apartado segundo del artículo 11-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que determina el rechazo fundado de peticiones, como las contenidas en la demanda examinada.

### III. PARTE DISPOSITIVA

#### LA SALA ACUERDA

Se rechaza "in limine" la demanda formulada por la Procuradora Doña Mercedes Marín Iribarren en representación de la "Plataforma No a la Muralla del Ave por L'Horta" contra Don Augusto como Secretario General del Partido Socialista Obrero Español.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.